

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en el ejercicio de las funciones señaladas, y con el fin de atender la solicitud realizada por el Departamento de Policía del Guaviare, con oficio No. S-2021-004374/COSEC-GRUCA-29, radicado en la Corporación CDA Seccional Guaviare No. 287 del 10/02/2021, razón por la cual se realiza análisis satelital del área y se emite el Concepto Técnico No. 012/2021, que entre otros aspectos describe:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana Dirección	Rural Vereda	Corregimiento	Municipio	Área Total (Has)
Guaviare	San José del Guaviare	NA	Puerto Tolima	NA	San José del Guaviare	2 5 ha

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	37	10.08	
Longitud	72	36	46.67	188

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Situación Encontrada

La corporación CDA recepción la solicitud de concepto técnico mediante el oficio emanado por el Departamento de Policía del Guaviare, con número S-2021-004374/COSEC-GRUCA-29 radicado en la Corporación CDA Seccional Guaviare el día 10 de febrero de 2021 con radicado No 287-21, el cual expresa: "

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición los elementos que más adelante se relacionan y solicitar a esa Corporación, ordenar a quien corresponda emitir concepto técnico ambiental de área deforestada y aprovechamiento de los recursos naturales y disposición de los elementos incautados mediante acta N° 045 (02 palas), caso presentado en la vereda de Puerto Tolima del Municipio San José del Guaviare, el día hoy 10/02/2020 mediante actividades de registro y control municipio de San José del Guaviare, personal adscrito al grupo de carabineros y guías caninos, siendo las 15:40 horas vereda puerto TOLIMA municipio de san José del Guaviare coordenadas N 02° 37' 12.96" w 072°36' 48.40" , se ubicó una zona donde se veía que salía humo por tal motivo desplegamos patrullaje a pie desde la vía secundaria ingresando por

un cultivo de plátano y luego por zona selvática aproximadamente 170 metros, llegando a una deforestación de aproximadamente cinco (5) hectáreas donde se observa 02 puntos los cuales están arrojando humo a la atmósfera, por tal motivo ingresamos hacia el primer punto ubicado en las coordenadas n 02° 37' 10.08" w 072°36' 46.67" donde se observa una construcción rústica tapada en tierra la cual se ve que está a gran temperatura y arroja humo, avanzamos unos 36 metros donde ubicamos en las coordenadas n 02° 37' 08.94" w 072° 36' 47.05" otra construcción rústica la cual emite humo donde se encuentran los señores CASTELLANOS PAEZ OSCAR EDUARDO cc 97 612 998 con 01 pala y VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ cc 1.120.565.599 con 01 pala, realizando la extracción de carbón vegetal el cual, cuyo recurso lo estaban extrayendo de los árboles que habían tumbado o talado días anteriores, por lo anterior se le solicitó permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales conforme decreto n° 1791 de 1996 "por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", no presentan documento emanado de autoridad ambiental "corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico C D A", y manifiestan ser contratados por una persona para realizar la extracción del carbón vegetal, se realiza la incautación mediante acta n° 045 (incautación de 02 palas), por lo anterior siendo las 16:00 conforme a la ley 906 del 2004 artículo 303 se procede a realizar la captura en flagrancia de acuerdo a ley 599 del 2000 artículo 328, 332 y 350. De este modo se atiende la solicitud realizada mediante oficio emanado por el Departamento de Policía del Guaviare, con número S-2021-004374/COSEC-GRUCA-29 radicado en la Corporación CDA Seccional Guaviare el día 11 de febrero de 2021 con radicado No 287-21.

Teniendo en cuenta la información aportada por la Policía Nacional Grupo de carabineros se procede a realizar una caracterización del área afectada donde a través de soportes satelitales se evidencia la siguiente situación:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante la caracterización de la cobertura forestal de la zona se establece que esta corresponde a bosque inundable con una vegetación en etapa sucesional Secundaria Joven de acuerdo con la clasificación de (Budowsky 1965) el cual se caracteriza por tener una edad de entre 5 - 15 años donde los árboles tienen alturas de hasta 20 metros, con una composición de dosel de copas delgadas y horizontales cuya composición se caracteriza por presentar especies forestales jóvenes de longevidad corta donde resaltan especies como el Higuerón, el Guáimaro, el Cachicamo y el caimo, guarumos entre otros. Además se identifica un área aproximada de 2.5 hectáreas deforestadas.

Igualmente al momento de realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional Grupo carabineros, solicitaron los permisos respectivos a los involucrados para realizar la actividad de aprovechamiento forestal y obtención de productos secundarios a partir de los productos forestales maderables como es el caso del carbón, los cuales no son presentados y al verificar los mismos en las bases de datos de la corporación CDA seccional Guaviare se encuentra que a la fecha no existen permisos activos para desarrollar esta actividad.

4. Observaciones

Al contrastar las coordenadas de la afectación encontradas con las determinantes ambientales del departamento del Guaviare, se encuentra que de acuerdo con el "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARIGUAYABERO, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", del acuerdo No. 11 del 18 de septiembre de 2015, el predio se encuentra zonificado como área de preservación.

De acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, artículo 34. La **Zona de preservación**. *Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración"*

De acuerdo con el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARIGUAYABERO, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE adoptado mediante el Acuerdo N°. 11 del 18 de septiembre de 2015: los usos permitidos en la zona de preservación son:

Tabla 114. Usos en la Zona de Preservación

USOS Y ACTIVIDADES ZONA DE PRESERVACIÓN	
Actividades de protección de especies amenazadas, endémicas y migratorias	1
Prevención y mitigación de eventos de remoción en masa	1
Prevención y mitigación de incendios	1
Prevención, protección, monitoreo y control en función del mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos, y de la conectividad	1
Protección de estructura ecológica y funcional ubicada en planos de inundación	1
Vigilancia, control y sanciones al tráfico de flora y fauna silvestres	1

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actividades de protección del patrimonio cultural	2, 4
Captura de material parental de fauna para repoblamiento o zootecnia	2, 4
Colección de especímenes con fines científicos	2, 4
Colección de material para propagación vegetal	2, 4
Construcción de infraestructura con fines de monitoreo, investigación, protección y control, armónica con el entorno	2, 6
Construcción de sistemas multimodales de transporte ecológico	2, 18
Enriquecimiento Forestal	2, 1
Grabación de videos y fotografías	2, 4
Investigación científica	2, 4
Mejoramiento de hábitat asociado al ciclo de vida de la fauna silvestre	2
Plantación forestal protectora con especies nativas	2, 3, 4
Proyectos de Mejoramiento y/o Rehabilitación de vías	2, 18
Restauración ecológica	2, 3, 4, 5
Establecimiento de asentamientos humanos	19
PERMITIDO	CONDICIONADO

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 43: *Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Artículo 51: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 199: *Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*

Artículo 200: *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.*
- Fomentar y restaurar la flora silvestre.*
- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

Resolución 0753 de 2018

Carbón vegetal: *los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.*

Artículo 4. *Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompe vientos, árboles de sombra, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacaíes, y otros similares.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora, 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales, y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

5. Conclusiones

La actividad de aprovechamiento de los recursos forestales maderables naturales se realizó sin contar con los permisos requerida por parte de la autoridad ambiental. Así, como en un área destinada para la preservación por su importancia ecológica en el sistema de humedales y protección de la ronda hídrica del Río Guaviare.

La obtención del carbón vegetal se realizó incumpliendo el artículo 4 de la resolución 0753 de 2018, pues la fuente de la materia prima fue la tala de vegetación secundaria joven de bosque natural.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 012/2021, del cual se transcribieron algunos apartes; es claro las afectaciones presentadas a los recursos naturales en el predio rural ubicado en la Vereda Puerto Tolima, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare.

Que en vista de la situación, mediante el Auto DSGV N° 130 del 13 de Marzo de 2022, se dispuso iniciar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 97.612.998 y el señor **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.565.599; a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 97.612.998 y el señor **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.565.599; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00041-21** en la plataforma SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

El Auto DSGV N° 130 del 13 de Marzo de 2022, fue notificado por aviso a el señor **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y el señor **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, el día 30 de Marzo de 2022.

Que mediante oficio DSGV-514-2022 se comunicó al Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. **HILMER LEONEL FINO ROJAS**, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 2, 12, y 17 ibidem determina: **Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: *Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en el Concepto técnico No. 012 del 11 de Febrero de 2021 se procederá a la formulación de cargos.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. No. 012 del 11 de Febrero de 2021, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: Los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599.

ÚNICA INFRACCIÓN:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: *El concepto técnico No. 012 del 11 de Febrero de 2021 señala el aprovechamiento forestal y obtención de productos secundarios a partir de productos forestales maderables como carbón, sin contar con los debidos permisos por parte de la corporación CDA Seccional Guaviare para realizar dicha actividad; llegando a una deforestación de aproximadamente CINCO (5) HECTAREAS las cuales se encuentran dentro inmersas dentro de la “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARÍARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (ZONA DE USO SOSTENIBLE), Contemplada en el Acuerdo No. 011 del 18 de Septiembre de 2015. Proferido por la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la Zona de Recuperación para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero —AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar.*

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

Que conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 012/21 el área intervenida se encuentra inmersa en el **Zona de Recuperación para la Producción Sur ZRPS – del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari –Guayabero –AG municipio de San José del Guaviare, El**

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Retorno y Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia, cuya zonificación específica para el área corresponde a zona de preservación de acuerdo a la zonificación adoptada en el Acuerdo N° 011 del 18 de septiembre de 2015, esta señala:

Tabla 114. Usos en la Zona de Preservación

USOS Y ACTIVIDADES ZONA DE PRESERVACIÓN	
Actividades de protección de especies amenazadas, endémicas y migratorias	1
Prevención y mitigación de eventos de remoción en masa	1
Prevención y mitigación de incendios	1
Prevención, protección, monitoreo y control en función del mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos, y de la conectividad	1
Protección de estructura ecológica y funcional ubicada en planos de inundación	1
Vigilancia, control y sanciones al tráfico de flora y fauna silvestres	1
Actividades de protección del patrimonio cultural	2, 4
Captura de material parental de fauna para repoblamiento o zootecnia	2, 4
Colección de especímenes con fines científicos	2, 4
Colección de material para propagación vegetal	2, 4
Construcción de infraestructura con fines de monitoreo, investigación, protección y control, armónica con el entorno	2, 6
Construcción de sistemas multimodales de transporte ecológico	2, 18
Enriquecimiento Forestal	2, 1
Grabación de videos y fotografías	2, 4
Investigación científica	2, 4
Mejoramiento de hábitat asociado al ciclo de vida de la fauna silvestre	2
Plantación forestal protectora con especies nativas	2, 3, 4
Proyectos de Mejoramiento y/o Rehabilitación de vías	2, 18
Restauración ecológica	2, 3, 4, 5
Establecimiento de asentamientos humanos	19
PERMITIDO	CONDICIONADO

LEY 1450 DE 2011

ARTÍCULO 203. ÁREAS FORESTALES. Modifíquese el artículo 202 del Decreto-ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales. Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales”.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
	VERSION: 6	

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212°.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 218°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Artículo 219.- La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

Artículo 220.- El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso. El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos. Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 221.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechable. Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 222.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 título 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DECRETO 948 DE 1995

Artículo 3; se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, que atentan contra la salubridad del aire (Control a la calidad del aire) las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 28, estableciendo en el numeral 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 ,**Artículo 2.2.5.1.3.12: Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

EI DECRETO 2811 DE 1974 en cuanto a las quemas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

RESOLUCIÓN 0753 DE 2018

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos como estibas y huacales , y otros productos similares.

Parágrafo1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedara establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y al tenor del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se procedió a señalar las acciones y omisiones que los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, han realizado en contra de los recursos naturales renovables y no renovables.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, objeto del presente asunto; se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y el daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, quienes podrán aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, los presuntos infractores podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber a los presuntos infractores que en materia sancionatoria ambiental conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Como también señala las causales de agravación en su artículo 7 determinado las siguientes:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA

Que la Dirección de la Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General,

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra de los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: *Realizar el presunto aprovechamiento forestal (TALA, QUEMA) y obtención de productos secundarios a partir de productos forestales maderables como carbón, sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización por parte de la corporación CDA Seccional Guaviare para realizar dicha actividad de un área de aproximadamente CINCO (5) HECTAREAS en el predio rural ubicado en la Vereda Puerto Tolima, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare. Las cuales se encuentran inmersas dentro de la “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARÍARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (ZONA DE USO SOSTENIBLE), Contemplada en el Acuerdo No. 011 del 18 de Septiembre de 2015. Proferido por la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la Zona de Recuperación para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero — AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. (ZONA DE PRESERVACIÓN).*

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Acuerdo corporativo N° 011 del 18 de Septiembre de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1450 de 2011, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución 0753 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el concepto técnico No. No. 012 del 11 de Febrero de 2021 y el contenido del expediente **SAN-00041-21**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SAN-00041-21** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a los señores **OSCAR EDUARDO CASTELLANOS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.998 y **VICTOR MANUEL CASTELLANOS VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.599, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Los presuntos infractores cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

- Dado en San José del Guaviare, a los Veinticuatro (24) días del mes de Enero del año Dos mil Veintitres (2023).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
Director Seccional Guaviare.

Ordenó: Luis Orlando Castro Acosta- Director Seccional
Revisó: John Augusto Romero- Profesional Especializado NCA
Proyectó: Laura Salazar- Profesional de Apoyo.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 030
(24 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____